FINAGRO

TÍTULO PRIMERO

CRÉDITO AGROPECUARIO Y RURAL

-COPIA NO CONTROLADA- Código SIN MAN 001-

FINAGRO

Capítulo Primero

Generalidades

1. Definición de Crédito de Fomento Agropecuario y Rural

Entiéndase por crédito de fomento agropecuario y rural el que se otorga a favor de personas naturales o jurídicas, para ser utilizado en las distintas fases del proceso de producción, transformación y/o comercialización de bienes originados directamente o en forma conexa o complementaria, en la explotación de actividades agropecuarias, piscícolas, apícolas, avícolas, porcícolas, acuícolas, de zoocría y pesqueras, afines o similares, así como en el desarrollo de las actividades rurales habilitadas y priorizadas para la mujer, mencionadas en el Artículo 3 de la Ley 731 de 2002 y sus modificaciones. El crédito agropecuario y rural se otorgará para la financiación de capital de trabajo y de inversión.

Para efectos del presente Manual de Servicios el término “agropecuario” comprende los sectores agrícolas, pecuarios, avícolas, apícolas, porcícola, piscícolas, pesqueros, acuícolas, de zoocría y forestales.

El crédito de fomento se destinará primordialmente para impulsar la producción en sus distintas fases, capitalizar el sector agropecuario, incrementar el empleo, estimular la transferencia tecnológica, promover prácticas de producción sostenibles, contribuir a la seguridad alimentaria de la población urbana y rural, promover la distribución del ingreso, fortalecer el sector externo de la economía y mejorar las condiciones sociales, económicas y de sostenibilidad del sector rural del país.

A través del crédito de fomento agropecuario y rural se podrán financiar las actividades productivas desarrolladas en las Reservas Naturales de la Sociedad Civil (RNSC) de acuerdo con el Sistema Nacional de áreas Protegidas (SINAP); estas reservas promueven prácticas agropecuarias compatibles con la protección ambiental, la restauración ecológica y el uso responsable del suelo rural.

1.1 Definición Proyecto Productivo

Se entenderá por proyecto productivo el conjunto de actividades financiables desarrolladas parcial o totalmente en un periodo determinado por una o varias personas naturales o jurídicas, a través de una línea de crédito, o con instrumentos de financiamiento, para ser utilizadas en distintas fases del proceso de producción, transformación y/o comercialización de bienes originados directamente o en forma conexa o complementaria, en la explotación de actividades agropecuarias, así como el desarrollo de las actividades rurales; identificando en cada caso los gastos o inversiones financiadas. Los proyectos productivos deberán tener un vínculo claro con el sector agropecuario y rural.

Los proyectos deben ser técnica, jurídica y ambientalmente viables. La verificación de estos componentes se realizará por parte de los intermediarios financieros en línea con sus procedimientos internos de conocimiento de cliente, marco de apetito de riesgos y demás procesos de evaluación de riesgos, de acuerdo con lo establecido por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Dentro de la financiación del proyecto productivo relacionado se podrá contemplar:

a) Proyectos cuyo manejo integral involucre diversas actividades o destinos de crédito

b) Operaciones de normalización de cartera

c) La compra de cartera de créditos originados de acuerdo a las actividades descritas en el numeral 2, siempre y cuando resulte en una reducción de tasa de interés al usuario.

d) Podrán incluirse dentro de los costos financiables del proyecto productivo: la comisión por la expedición de la garantía del Fondo Agropecuario de Garantías (FAG), el Impuesto al Valor Agregado (IVA) asociado, la prima del seguro agropecuario y el IVA correspondiente.

1.2 Definición Producción Primaria

Se entiende como producción primaria, las actividades agropecuarias que se obtienen directamente de la naturaleza correspondiente al eslabón de producción, de igual manera, se entenderá como productor primario, aquel que desarrolle actividades de producción primaria.

2. Actividades Financiables

El crédito de fomento agropecuario y rural se destinará a la financiación de las siguientes actividades que atiendan los ciclos productivos de cada cultivo y actividad agropecuaria, que incluyen actividades de capital de trabajo y de inversión en los distintos eslabones de la cadena productiva, la multiactividad y su articulación con procesos de reconversión

orientados al desarrollo sostenible y a la adaptación al cambio climático, las cuales se detallan a continuación:

2.1 Actividades de Producción:

Comprenden aquellas actividades relacionadas con la producción primaria en sus diferentes modalidades; agrícola, forestal, pecuaria, pesquera y acuícola. Dentro de este ámbito se incluyen:

a) La producción, adquisición, manejo y sostenimiento de semillas, plántulas y materiales vegetales

b) La adquisición de insumos y bioinsumos necesarios para las distintas fases del proceso productivo, incluyendo el sostenimiento de cultivos transitorios y semipermanentes, así como el mantenimiento de cultivos permanentes.

c) La adquisición y sostenimiento de animales para cría, levante, engorde, repoblamiento o retención de vientres, así como las inversiones destinadas a la adecuación y mejoramiento de fincas.

d) El establecimiento, operación y sostenimiento de zoocriaderos, así como las actividades derivadas de la pesca y la acuicultura en sus diferentes fases de producción.

e) La construcción, adecuación y operación de infraestructura de almacenamiento de productos agropecuarios, así como la infraestructura requerida en procesos de producción primarios.

f) Pagos de mano de obra o alquiler de maquinaria y tecnología en el proceso productivo.

g) La adquisición y/o prestación directa de servicios de apoyo necesarios para la producción agropecuaria.

h) La asistencia técnica, extensión agropecuaria, la adquisición tecnología para el desarrollo de actividades agropecuarias y las inversiones orientadas al mejoramiento productivo sostenible.

2.2 Actividades de Transformación (Agroindustria)

Comprenden aquellas actividades vinculadas al desarrollo y fortalecimiento de la infraestructura y equipamiento necesarios para el procesamiento y/o transformación de la producción agropecuaria, forestal, pesquera y acuícola nacional. Dentro de este ámbito se incluyen:

a) La compra de materia prima e insumos nacionales y transformación de productos agropecuarios nacionales, en las distintas fases del proceso de producción de bienes originados directamente o en forma conexa o complementaria, incluidos los cultivos que por disposición legal estén destinados a usos médicos, terapéuticos, tradicionales o espirituales.

b) La adquisición, construcción, reparación o mantenimiento de infraestructura, maquinaria y equipo.

c) El establecimiento y operación de cadenas de frío y demás sistemas de conservación de productos agrícolas, forestales, pecuarios, avícolas, acuícolas y pesqueros.

d) La ejecución de obras de adecuación de tierras e infraestructura de riego, irrigación, drenaje, control de inundaciones y demás inversiones destinadas a mejorar las condiciones de producción y la reducción de contaminación hídrica.

e) La realización de estudios de factibilidad y proyectos de inversión orientados al desarrollo de agroindustria.

f) Las actividades de investigación aplicada, así como la obtención de certificaciones, sellos y estándares relacionados con la producción agropecuaria.

2.3 Actividades de Comercialización:

Comprenden aquellas actividades orientadas a la comercialización de la producción nacional y a la gestión del riesgo de mercado, ya sea para su distribución directa, su transformación posterior o a través de organizaciones de carácter asociativo, tales como asociaciones y cooperativas agropecuarias. En este marco se incluyen:

a) La financiación de fondos de estabilización de precios de productos agropecuarios, dentro de los límites y condiciones de la normatividad vigente.

b) La financiación de operaciones de comercialización realizadas mediante bolsas agropecuarias u otros mecanismos autorizados.

c) Transporte y logística para la movilización hacia mercados internos o exportación.

d) Actividades de mercadeo y promoción de los productos.

e) Construcción o adecuación de obras de infraestructura, y la adquisición de maquinaria y equipos para comercializar la producción nacional que requiere transformación.

f) Construcción, adecuación y operación de infraestructura de almacenamiento para la comercialización preferiblemente bajo esquemas para la estabilización de precios, así como para la prestación de servicios de almacenamiento.

2.4 Actividades de la Multiactividad:

Comprenden aquellas actividades que, en el marco del financiamiento rural, permiten apoyar la diversificación de ingresos y el fortalecimiento integral de los hogares, comunidades y asociaciones rurales. En este ámbito se incluyen:

a) Las actividades de microcrédito y las definidas en la Ley 731 de 2002, y las que la modifiquen, priorizando la Mujer Rural, incluyendo artesanías, minería, y la transformación de metales, piedras preciosas, turismo rural y ecológico.

b) El fomento, organización y operación de asociaciones y cooperativas agrícolas y agropecuarias.

c) La adquisición de tierras, su formalización y explotación bajo cualquiera de sus modalidades, así como la adecuación y mejoramiento de la infraestructura predial.

d) La adquisición, construcción, reparación, mejoramiento y adecuación de vivienda rural.

e) La constitución, compra o capitalización de personas jurídicas del sector agropecuario y rural, que contemplen dentro de su objeto social la asistencia técnica, extensión agropecuaria, la adquisición tecnología para el desarrollo de actividades agropecuarias y las inversiones orientadas al mejoramiento productivo sostenible; así como la realización de estudios de factibilidad y proyectos de inversión orientados al desarrollo de agroindustria, y/o Las actividades de investigación aplicada, así como la obtención de certificaciones, sellos y estándares relacionados con la producción agropecuaria.

f) Las actividades financiables de los numerales 2.1, 2.2 ,2.3 y 2.5 del que trata este artículo con el propósito de mejorar los ingresos.

g) Mejorar la relación entre el capital social y el pasivo externo de las Mipymes rurales, excluida la normalización de cartera, así como la compra de acciones u otro tipo de aportes a capital en empresas agropecuarias ya constituidas.

2.5 Actividades Ambientales:

Comprenden aquellas actividades orientadas a promover e incentivar proyectos productivos agropecuarios en los que la actividad productiva se encuentra vinculada a procesos de conservación ambiental dentro de sus esquemas de gestión, así como las actividades de conservación, restauración o reforestación. De manera general, se consideran financiables las actividades relacionadas con:

a) Plantación, establecimiento, conservación, aprovechamiento sostenible y restauración de bosques.

b) Las prácticas agroecológicas, forestales, agroforestales y silvopastoriles orientadas a la sostenibilidad productiva y a la restauración de los ecosistemas.

c) La recuperación y conservación de suelos a través de procesos de reforestación y regeneración natural de especies nativas, fortaleciendo la resiliencia ecosistémica.

d) Construcción, reparación y adecuación de infraestructura, así como la maquinaria y equipos destinados a la generación de energías renovables no convencionales vinculadas a proyectos productivos agropecuarios.

e) Adquisición de insumos, materiales y servicios destinados a la restauración y recuperación de áreas para conservación y/o aprovechamiento sostenible.

f) Acciones de prevención y mitigación de riesgos ambientales, incluyendo la gestión y control de incendios forestales.

g) La producción de bioinsumos y promoción de biofábricas en el marco del Plan Nacional de Agroecología

h) Proyectos de producción agropecuaria en los que la actividad productiva vincule principios de economía circular y bioeconomía.

3. Actividades no financiables

No serán objeto de financiación con créditos en condiciones FINAGRO, las siguientes actividades:

a) Actividades que contribuyan a la deforestación e impliquen el aprovechamiento, transformación o comercialización de productos forestales maderables y no maderables provenientes de explotación forestal ilegal.

b) La ganadería de lidia.

c) Los gallos de pelea.

d) Actividades cuyo objeto sea ilícito.

e) Los costos judiciales que no se encuentren relacionados con la formalización de tierras.

4. Líneas de Crédito

La financiación de las Actividades Financiables a través del Crédito de Fomento Agropecuario y Rural podrá otorgarse a través de créditos para capital de trabajo o inversión. En cualquier caso, los usuarios del crédito deberán presentar un proyecto productivo.

4.1 Línea de Crédito para Capital de Trabajo (art 5 res 10)

Comprende la financiación de los costos y gastos para el sostenimiento y mantenimiento del proyecto productivo relacionados con las actividades financiables a través del crédito de fomento agropecuario y rural.

4.2. Líneas de Crédito para Inversión (art5 res10)

Aquellos créditos diferentes de los definidos en el numeral 4.1 del presente manual.

Comprende los costos y gastos destinados al establecimiento del proyecto productivo, no a su mantenimiento o sostenimiento. Incluye las actividades relacionadas con la puesta en marcha, ampliación y/o modernización de la producción agrícola, pecuaria, pesquera o forestal, relacionadas con las actividades financiables a través del crédito de fomento agropecuario y rural.

5. Clasificación de las operaciones por fuente de recursos y entidades que pueden intermediar crédito agropecuario y rural

Los créditos, según la fuente de recursos que se utilice para su otorgamiento, se clasifican en:

a. **Redescontados:** operaciones que utilizan recursos de redescuento, entregados por FINAGRO a los intermediarios financieros para realizar el desembolso de los créditos a los beneficiarios.

b. **Sustitutivos de Inversión Obligatoria:** operaciones que utilizan exclusivamente recursos propios de los intermediarios financieros para realizar el desembolso de los créditos y que se usan para sustituir inversiones obligatorias en Títulos de Desarrollo Agropecuario.

c. **Agropecuarios:** operaciones que utilizan exclusivamente recursos propios de los intermediarios financieros para realizar el desembolso de los créditos y que no se utilizan para sustituir inversiones obligatorias en Títulos de Desarrollo Agropecuario.

Las entidades que pueden realizar operaciones de crédito ante FINAGRO son:

a. Los establecimientos de crédito vigilados por la Superintendencia Financiera de Colombia.

b. Las cooperativas de ahorro y crédito y las cooperativas multiactivas e integrales con sección de ahorro y crédito sometidas a vigilancia y control de la Superintendencia de la Economía Solidaria e inscritas en el Fondo de Garantías para Entidades Cooperativas – FOGACOOP.

Para efectos del presente Manual, tanto los establecimientos de crédito como las cooperativas anteriormente mencionadas, reciben el nombre de **Intermediarios Financieros.**

Para que dichas entidades puedan realizar operaciones ante FINAGRO, previamente deberán suscribir el Contrato Marco respectivo (Ver modelo en la carpeta de anexos del Manual de Servicios, Título 1 Anexo 1.1 "Contrato Marco SFC y Contrato Marco SES"), en virtud del cual, entre otras obligaciones que adquieren, está la de dar cumplimiento a las regulaciones que, sobre operaciones de cartera de redescuento, sustitutiva o agropecuaria, haya expedido o expida FINAGRO, la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario y las autoridades competentes. Igualmente, con la firma del Contrato Marco, el Intermediario Financiero manifiesta expresamente conocer todas las normas y regulaciones aplicables a las garantías otorgadas por el Fondo Agropecuario de Garantías -FAG y a los incentivos que FINAGRO administra, las cuales se compromete a cumplir.

5.1 Consideraciones sobre la cartera de redescuento

Para efectos de reconocimiento como colocaciones de redescuento, las operaciones tendrán que contar con las siguientes consideraciones:

a) **Incentivo para inversión de largo plazo:** Se contará con una tasa de redescuento diferencial para operaciones con destino a inversión de largo plazo, entendida como aquella con plazos iguales o superiores a cinco (5) años, con el fin de

promover la sostenibilidad productiva, la modernización tecnológica y la resiliencia del sector agropecuario y rural.

b) **Estrategia de inclusión financiera y control de racionamiento para nuevos productores:** Para el tipo de productor pequeño y pequeño de ingresos bajos que ingresan por primera vez al Sistema Nacional de Crédito Agropecuario (SNCA), la tasa techo se fijará en hasta +200 puntos básicos (p.b.) sobre la tasa techo del beneficiario. Esta estrategia podrá ser sujeta de ajustes por la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario (CNCA)

5.2 Consideraciones sobre la cartera sustitutiva

Para efectos de reconocimiento como colocaciones sustitutivas, las operaciones deberán contar con las siguientes consideraciones:

a. La tasa máxima de interés para los productores o usuarios especiales es de hasta IBR +6,7 %.

b. **A partir del 1 de abril de 2026,** el valor de la cartera correspondiente a créditos para los enfoques **asociativo, étnico (colectivo), cadena de valor y territorial** se podrá descontar únicamente de la base de cálculo de los **Títulos de Desarrollo Agropecuario - TDA- Clase B**, conforme las reglas descritas en el ordinal 5 y el literal a del parágrafo 4 del artículo 5 de la Resolución Externa 003 de 2000 de la Junta Directiva del Banco de la República.

c. **A partir del 1 de julio de 2026**, para el pequeño y pequeño de ingresos bajos, que ingresan por primera vez al Sistema Nacional de Crédito Agropecuario (SNCA) la tasa techo se fijará en hasta +200 puntos básicos (p.b.) sobre la tasa de techo del beneficiario.

6. Destinos de Crédito y Productos Relacionados

Los proyectos productivos financiados y registrados ante FINAGRO deben incluir como mínimo un destino, el cual deberá estar acorde las actividades financiables descritas en el numeral 2 y el producto relacionado. Para efectos del presente Manual, se entenderá:

Destino: corresponde a la finalidad o finalidades específicas para las cuales se utilizará el dinero del crédito.

Producto Relacionado: Hace referencia al sector productivo específico hacia el cual está orientado el proyecto o el destino transversal a financiar por parte del usuario del crédito. El producto relacionado debe ser acorde con los destinos de crédito a financiar.

Unidades: hace referencia a la medición relacionada con el número de hectáreas, número de unidades, número de animales, colmenas o kilovatios de potencia, entre otros, para cada uno de los destinos. Este campo es de carácter estadístico, para los destinos a los que aplique.

En la carpeta de anexos del Manual de Servicios, Título 1 Anexo 1.2 “Códigos Destinos de Crédito y Producto Relacionado”, se pueden consultar los destinos de crédito, productos relacionados y lineamientos que permitan al Intermediario Financiero el análisis del proyecto productivo asociados a cada una de las actividades financiables.

7. Beneficiarios del Crédito de fomento Agropecuario

Los beneficiarios de crédito son personas naturales o jurídicas que pueden acceder al financiamiento de las actividades agropecuarias o rurales a través de los diferentes intermediarios financieros y que se clasifican en tipos de productor así: pequeño productor (incluyendo al pequeño de ingresos bajos), mediano productor y gran

productor (Numeral 7.1). De acuerdo con sus atributos, estos podrán ser clasificados como usuarios especiales (Numeral 7.2).

Los Intermediarios Financieros que registren operaciones de crédito en FINAGRO tendrán en cuenta los siguientes aspectos generales:

a) Para la clasificación del tipo de productor, se considerarán los ingresos brutos anuales y el nivel de activos totales, del usuario o beneficiario del crédito, cuyos datos deben corresponder a:

   - ✓ El último o penúltimo periodo fiscal, si el productor es sujeto fiscal
   - ✓ El último periodo comercial, en el caso que el productor no sea sujeto fiscal

   Esta información debe ser validada por el intermediario financiero en el momento de solicitud del crédito, con base en la información exigida para la vinculación de clientes y trámite de operaciones de crédito procedimientos de cada entidad financiera o cooperativa.

   Se entenderá como Ingresos Brutos los ingresos totales del productor, derivados de todas las fuentes de las que se disponga, antes de impuestos y de cualquier otra deducción.

b) Cuando un crédito sea solicitado por más de una persona, se tomará la información de la persona que tenga la mayor clasificación por la tipología de productor.

c) Se entenderá como productor primario, aquel que desarrolle actividades de producción primaria (Numeral 1.2) de acuerdo con lo definido en el presente manual.

d) Para facilidad del Intermediario Financiero, en el Anexo 1.5 “Equivalencias” se presentan las equivalencias entre UVT, UBV, SMMLV y el monto en pesos para la

clasificación del Tipo de Productor, beneficiario o usuario que se establece en el presente numeral.

7.1 Clasificación de los Tipos de Productor

a. Pequeño productor

Se consideran pequeños productores las personas naturales o jurídicas pertenecientes a los siguientes segmentos:

I. **Pequeño productor de ingresos bajos:** Aquellos que tengan ingresos brutos anuales hasta de cinco mil trecientos dos Unidades de Valor Básico (5.302 UVB), y que además sus activos totales no superen a cuarenta y siete mil setecientos catorce Unidades de Valor Básico (47.714 UVB). [1]

II. **Pequeño productor:** Aquellos con ingresos brutos anuales mayores a cinco mil trecientos dos Unidades de Valor Básico (5.302 UVB), y hasta catorce mil ochocientos cuarenta y cuatro Unidades de Valor Básico (14.844 UVB), y cuyos activos totales no superen cuarenta y siete mil setecientos catorce Unidades de Valor Básico (47.714 UVB).

Los intermediarios financieros tendrán en cuenta las siguientes consideraciones:

a) Para los beneficiarios de Reforma Agraria, Programas de Adjudicación o de Compra de Tierras del Gobierno Nacional, el valor de la tierra no será computable dentro de los activos totales.

[1] El Artículo 313 de la Ley 2294 de 2023 "Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026 Colombia Potencia Mundial de la Vida" creó la Unidad de Valor Básico (UVB) como medida de referencia que se ajustará anualmente en la variación del Índice de Precios al Consumidor (IPC) sin alimentos y que reemplaza a la Unidad de Valor Tributario (UVT) y al salario mínimo. Esta medida de referencia definirá en adelante el usuario o beneficiario del crédito en condiciones Finagro.

b) Mediano Productor

Se considera mediano productor la persona natural o jurídica que cumpla con cualquiera de las siguientes condiciones:

I. Tener ingresos brutos anuales superiores a catorce mil ochocientos cuarenta y cuatro Unidades de Valor Básico (14.844 UVB), e inferiores o iguales a doscientos ochenta y ocho mil cuatrocientos dos Unidades de Valor Básico (288.402 UVB), y cuyos activos totales no superen quinientos treinta mil ciento cincuenta Unidades de Valor Básico (530.150 UVB).

II. Tener ingresos brutos anuales iguales o inferiores a catorce mil ochocientos cuarenta y cuatro Unidades de Valor Básico (14.844 UVB), y cuyos activos totales sean superiores a cuarenta y siete mil setecientos catorce Unidades de Valor Básico (47.714 UVB) e inferiores o iguales a quinientos treinta mil ciento cincuenta Unidades de Valor Básico (530.150 UVB).

c) Grande productor

Se considera gran productor a la persona natural o jurídica que cumpla con cualquiera de las siguientes condiciones:

I. Tener ingresos brutos anuales mayores a doscientos ochenta y ocho mil cuatrocientos dos Unidades de Valor Básico (288.402 UVB).

II. Tener ingresos brutos anuales iguales o inferiores a doscientos ochenta y ocho mil cuatrocientos dos Unidades de Valor Básico (288.402 UVB), pero con activos totales superiores a quinientos treinta mil ciento cincuenta Unidades de Valor Básico (530.150 UVB).

7.2 Usuarios Especiales

Corresponden a las personas naturales o jurídicas que, de acuerdo con sus atributos, pertenecen a alguno de los enfoques que se enuncian a continuación.

Los usuarios que NO clasifiquen en ninguna de las categorías de usuarios especiales descritas en el presente artículo serán clasificados en el tipo de productor que les corresponda según sus ingresos brutos y nivel de activos.

En los casos que el productor cumpla con más de una categoría de usuario especial, accederá en las condiciones financieras de tasa de interés más favorable.

a. Jóvenes rurales (este usuario queda activo desde el 1 de febrero hasta el 30 de junio, después de dicha fecha aplicará la clasificación del enfoque individual)

Definido como persona natural que tenga entre 18 y 28 años, de conformidad con la Ley 1885 de 2018.

b. Mujer rural (este usuario queda activo desde el 1 de febrero hasta el 30 de junio, después de dicha fecha aplicará la clasificación del enfoque individual)

Aquellas definidas de acuerdo con la Ley 731 de 2002, es toda aquella mujer que sin distingo de ninguna naturaleza e independiente del lugar donde viva, su actividad productiva está relacionada directamente con lo rural.

c. Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras – NARP (corresponde a la misma definición del enfoque étnico)

Aquellas definidas en la Ley 70 de 1993 y sus disposiciones reglamentarias.

d. Comunidades indígenas y étnicas (este usuario queda activo desde el 1 de febrero hasta el 30 de junio, después de dicha fecha aplicará la clasificación del enfoque étnico)

Aquellas definidas en la Ley 21 de 1991.

e. Población con discapacidad (este usuario queda activo desde el 1 de febrero hasta el 30 de junio, después de dicha fecha aplicará la clasificación del enfoque individual)

Personas con certificación de discapacidad, de acuerdo con las condiciones dispuestas en la Resolución 1239 de 2022 del Ministerio de Salud y Protección Social, o la normatividad que la modifique, reemplace o derogue.

f. Población LGBTIQ+ OSIGD (este usuario queda activo desde el 1 de febrero hasta el 30 de junio, después de dicha fecha aplicará la clasificación del enfoque individual)

Personas que se auto reconocen pertenecientes al colectivo de personas diversas con orientación sexual e identidad de género diversas.

g. Campesino (este usuario queda activo desde el 1 de febrero hasta el 30 de junio, después de dicha fecha aplicará la clasificación del enfoque individual)

Personas que se auto reconocen como campesinos.

h. Población adulto mayor. (este usuario queda activo desde el 1 de febrero hasta el 30 de junio, después de dicha fecha aplicará la clasificación del enfoque individual)

Personas naturales que cuentan con 60 años o más, según lo dispuesto en la Ley 2055 del 2020.

i. Población calificada como Víctima (este usuario queda activo desde el 1 de febrero hasta el 30 de junio, después de dicha fecha aplicará la clasificación del enfoque individual)

Persona natural que califique como Víctima en los términos de la Ley 1448 de 2011, que se encuentre en estado "incluida" en el Registro Único de Víctimas -RUV- que realiza la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas o quien haga sus veces.

La condición de Víctima se acreditará con el soporte de la verificación efectuada por el Intermediario Financiero a través de la herramienta destinada para tal fin por la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas del Departamento para la Prosperidad Social. Este soporte deberá reposar obligatoriamente en la carpeta del beneficiario que posea el Intermediario Financiero y a disposición de FINAGRO cuando así lo requiera.

j. Población desmovilizada, reinsertada y reincorporada (este usuario queda activo desde el 1 de febrero hasta el 30 de junio, después de dicha fecha aplicará la clasificación del enfoque individual)

Personas que se encontraban al margen de la ley pero que abandonaron las armas y se reinsertaron o reincorporaron a la vida civil, que cuenten con certificación del Comité Operativo para la Dejación de las Armas – CODA, o de la Oficina del Alto Comisionado para

la Paz, o la Agencia para la Reincorporación y Normalización – ARN o quienes hagan sus veces.

k. Población Vinculados a programas de Sustitución voluntaria de cultivos ilícitos (este usuario queda activo desde el 1 de febrero hasta el 30 de junio, después de dicha fecha aplicará la clasificación del enfoque individual)

Población que se encuentra vinculada a programas o estrategias territoriales de sustitución de cultivos de uso ilícito del Programa Nacional Integral de Sustitución de Cultivos de Uso Ilícito –PNIS, o a cualquier otra iniciativa del Gobierno Nacional orientada a superar las vulnerabilidades de comunidades campesinas o étnicas en el marco de procesos de sustitución integral de cultivos de uso ilícito, propiciando el tránsito a economías lícitas, el fomento de la agroindustrialización y la comercialización de los productos derivados de la sustitución.

Los beneficiarios incluidos en esta población deberán contar con certificación de vinculación a estos programas Esta certificación será emitida con base en los actos administrativos que contengan los acuerdos de sustitución o en otros documentos de naturaleza similar expedidos por la Dirección para la Sustitución de Cultivos Ilícitos o por la entidad que ejerza sus funciones.

Este documento deberá ser presentando ante el intermediario financiero y deberá reposar en la carpeta del beneficiario que éste gestione y estará a disposición de FINAGRO cuando así lo requiera.

I. Esquemas Asociativos (este usuario queda activo desde el 1 de febrero hasta el 31 de marzo, después de dicha fecha aplicará la clasificación del enfoque asociativo)

Son aquellos esquemas cuyos productores están asociados horizontalmente en asociaciones, cooperativas o en organizaciones del sector solidario, las cuales pueden asumir directamente el pago del crédito u organizar esquemas de responsabilidad individual de sus asociados para el pago del mismo. Estos deberán cumplir cualquiera de las siguientes condiciones:

a. En el caso de siembra: por lo menos el 50% del área a sembrar con el crédito solicitado corresponda a pequeños productores de ingresos bajos y/o pequeños productores.

b. En otras actividades: por lo menos el 50% del número de asociados o cooperados clasifiquen como pequeños productores de ingresos bajos y/o como pequeños productores.

Los créditos cuyo pago es asumido directamente por la asociación, cooperativa u organización del sector solidario se clasificarán dentro del segmento de pequeño productor, indistintamente que estén compuestos por asociados clasificados como pequeño productor de ingresos bajos y pequeño productor.

En los créditos de responsabilidad individual, los pequeños productores de ingresos bajos, los pequeños y medianos productores, vinculados a esquemas asociativos, obtendrán las tasas definidas para este esquema. Para ello deberá demostrarse que sus unidades productivas se encuentran vinculadas a los programas de la respectiva organización con asistencia técnica.

m. Esquemas asociativos simplificados (este usuario queda activo desde el 1 de febrero hasta el 31 de marzo, después de dicha fecha aplicará la clasificación del enfoque asociativo)

Son aquellos esquemas en donde los productores (pequeños productores de ingresos bajos, pequeños productores y medianos productores) están asociados en asociaciones, cooperativas, y organizaciones del sector solidario registradas ante la autoridad competente. Los anteriores esquemas serán los sujetos de crédito.

Para todos los efectos, este esquema se clasificará como mediano productor.

n. Esquemas de integración (este usuario queda activo desde el 1 de febrero hasta el 31 de marzo, después de dicha fecha aplicará la clasificación del enfoque de cadena de valor)

Son aquellos esquemas de integración vertical que están estructurados por una persona natural o jurídica denominada Integrador, quien será el sujeto del crédito, en beneficio de pequeños y/o medianos productores integrados en el esquema. Adicionalmente, deberá disponer de la capacidad administrativa, prestar servicio de asistencia técnica, y será responsable de estructurar la comercialización de la producción que se obtenga a través del esquema. El integrador puede desempeñar sus actividades en cualquier eslabón de la cadena de valor agropecuaria.

Aquellos esquemas de integración donde el 100% del número de integrados clasifiquen como pequeños productores de ingresos bajos y/o pequeños productores será clasificado como pequeño productor.

Para los demás casos, el esquema de integración será clasificado como mediano productor.

o. Departamentos, Distritos y Municipios (este usuario queda activo desde el 1 de febrero hasta el 31 de marzo, después de dicha fecha aplicará la clasificación del enfoque territorial)

Para los usuarios definidos como Departamentos, Distritos y Municipios, según la Ley 617 de 2000, los créditos sólo podrán concederse para los destinos que en el Manual de Servicios de FINAGRO estén orientados a: Infraestructura y Adecuación de Tierras; Infraestructura, Maquinaria y Equipos para Transformación y Comercialización; Infraestructura, Maquinaria y Equipos para Servicios de Apoyo; Adquisición de Maquinaria, Implementos y Equipos para la producción; y para la Prestación de Asistencia Técnica a los productores agropecuarios.

Las inversiones financiadas a Departamentos, Distritos y Municipios no tendrán acceso al FAG, ni al ICR ni a las Líneas Especiales de Crédito con tasa subsidiada, ni a ningún otro incentivo asociado al crédito.

Los Intermediarios Financieros, en la evaluación de las solicitudes de crédito que presenten a su consideración los Departamentos, Distritos y Municipios, deberán tener en cuenta lo establecido en las Leyes 358 de 1997, 617 de 2000 y 819 de 2003, sus decretos reglamentarios y las normas que los modifiquen adicionen o sustituyan.

Para efectos de la categorización por tipo de productor, se tendrán en cuenta los activos y los ingresos de los departamentos, distritos y municipios.

Una vez validado por el Intermediario Financiero el cumplimiento de la definición de Proyecto, de Actividades Financiables aplicables y de Líneas de Crédito, para efectos del registro en FINAGRO se podrán utilizar los destinos de crédito relacionados el Anexo 1.2 “Códigos Destinos de Crédito y Producto Relacionado”.

p. *Integrador Bursátil Comprador (corresponde a la misma definición del enfoque individual)*

Persona natural o jurídica que participe en operaciones Forward con anticipo en calidad de comprador de productos agropecuarios, que se realicen en la Bolsa Mercantil de Colombia de estos Productos o de los mismos trasformados, o de otros productos básicos.

q. *MiPymes Rurales (corresponde a la misma definición del enfoque individual)*

Persona natural o jurídica que dedica su actividad comercial o productiva al sector agropecuario y/o en zonas rurales, de acuerdo con el artículo 2 de la Ley 590 de 2000 y sus decretos reglamentarios o por la que la modifique

7.2.1 Enfoque Individual (vigente a partir del 1 de julio de 2026)

Corresponde a las personas naturales o jurídicas pertenecientes a poblaciones específicas, garantizando su acceso focalizado a programas y líneas de financiamiento diferencial:

Es importante indicar que el enfoque individual y el enfoque étnico (individual) están vinculados a los tipos de productor establecidos en el numeral 7.1, los demás enfoques no presentan dicha vinculación.

a) Joven rural

Personas naturales que tengan entre 18 y 28 años, de conformidad con las Leyes 1885 de 2018 y 2539 de 2025, y/o aquellas que la modifiquen.

b) Mujer rural

Aquellas definidas de acuerdo con la Ley 731 de 2002, modificada por la Ley 2462 de 2025 o aquella que la modifique, reemplace o derogue; es toda aquella mujer que sin distingo de ninguna naturaleza e independiente del lugar donde viva, su actividad productiva esté relacionada directamente con lo rural.

c) Población con y/o situación de discapacidad

Persona con certificación de discapacidad de acuerdo con las condiciones dispuestas en la Resolución 1239 de 2022 del Ministerio de Salud y Protección Social, o la normatividad que la modifique, reemplace o derogue.

d) Población LGBTIQ+ OSIGD

Personas que se auto reconocen pertenecientes al colectivo de personas diversas con orientación sexual e identidad de género diversas.

e) Campesino

Personas que se auto reconocen como campesinos.

f) Población adulto mayor

Personas naturales que cuentan con 60 años o más, según lo dispuesto en la Ley 2055 del 2020 las que la modifiquen, reemplacen o deroguen.

g) Población reconocida como víctimas del conflicto armado

Persona natural que califique como Víctima en los términos de la Ley 1448 de 2011, que se encuentre en estado “incluida” en el Registro Único de Víctimas -RUV- que realiza la

Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas o quien haga sus veces. Esto incluye a las víctimas por desplazamiento forzado.

La condición de Víctima se acreditará con el soporte de la verificación efectuada por el Intermediario Financiero a través de la herramienta destinada para tal fin por la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas del Departamento para la Prosperidad Social. Este soporte deberá reposar obligatoriamente en la carpeta del beneficiario que posea el Intermediario Financiero y a disposición de FINAGRO cuando así lo requiera.

h) Población desmovilizada, reinsertada y reincorporada

Personas que se encontraban al margen de la ley pero que abandonaron las armas y se reinsertaron o reincorporaron a la vida civil, que cuenten con certificación del Comité Operativo para la Dejación de las Armas – CODA, o de la Oficina del Alto Comisionado para la Paz, o la Agencia para la Reincorporación y Normalización – ARN o quienes hagan sus veces.

i) Población vinculada a programas de sustitución voluntaria de cultivos ilícitos

Población que se encuentra vinculada a programas o estrategias territoriales de sustitución de cultivos de uso ilícito del Programa Nacional Integral de Sustitución de Cultivos de Uso Ilícito –PNIS, o a cualquier otra iniciativa del Gobierno Nacional orientada a superar las vulnerabilidades de comunidades campesinas o étnicas en el marco de procesos de sustitución integral de cultivos de uso ilícito, propiciando el tránsito a economías lícitas, el fomento de la agroindustrialización y la comercialización de los productos derivados de la sustitución.

Los beneficiarios incluidos en esta población deberán contar con certificación de vinculación a estos programas. Esta certificación será emitida con base en los actos administrativos que contengan los acuerdos de sustitución o en otros documentos de

naturaleza similar expedidos por la Dirección para la Sustitución de Cultivos Ilícitos o por la entidad que ejerza sus funciones.

Este documento deberá ser presentando ante el intermediario financiero y deberá reposar en la carpeta del beneficiario que éste gestione y estará a disposición de FINAGRO cuando así lo requiera.

j) Mipymes Rural

Persona natural o jurídica que dedica su actividad comercial o productiva al sector agropecuario y/o en zonas rurales, de acuerdo con el artículo 2 de la Ley 590 de 2000 y sus decretos reglamentarios o por la que la modifique.

k) Integrador Bursátil Comprador

Persona natural o jurídica que participe en operaciones *Forward* con anticipo en calidad de comprador de productos agropecuarios, que se realicen en la Bolsa Mercantil de Colombia de estos productos o de los mismos trasformados, o de otros productos básicos.

7.2.2 Enfoque Asociativo (vigente a partir del 1 de abril de 2026)

Corresponde a aquellas organizaciones, asociaciones o cooperativas que desarrollen proyectos colectivos orientados a fortalecer la producción y el acceso al crédito agropecuario:

a) **Asociaciones Campesinas y Agropecuarias:** De acuerdo con el artículo 2 de Ley 2219 de 2022 o cualquier organización de tipo solidario o esquemas cuyos productores están asociados horizontalmente.

b) **Organizaciones Agricultura Campesinas Familiar Étnica y Comunitaria (ACFEC):** De acuerdo con la Resolución 464 de 2017 del Ministerio de Agricultura y Desarrollo

Rural o la que lo modifique y con el artículo 5 de la Resolución 5 de 2025 de la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario.

c) **Cooperativas:** De acuerdo con el artículo 221 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, donde define a las cooperativas de primero y segundo grado cuyo objeto sea financiar renglones de producción y comercialización agropecuarias.

d) **Asociaciones que han sido apoyadas por alguna entidad del orden nacional:** Productores que están asociados y que han sido beneficiados con cofinanciación o capital semilla para su proyecto productivo por alguna entidad del orden nacional.

7.2.3 Enfoque Étnico (vigente a partir del 1 de julio de 2026)

Se reconoce el carácter diferencial de los pueblos étnicos, impulsando programas de financiamiento que atiendan de manera específica sus barreras de acceso al crédito, tanto en forma individual como colectiva:

a) **Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueros**: Consejos Comunitarios o personas pertenecientes a comunidades de negritudes, afrocolombianas, raizales o palenqueros que cuenten con el certificado expedido por el Ministerio del Interior.

b) **Pueblo Rrom**: Colectivos o personas pertenecientes a pueblos RROM que cuenten con el certificado expedido por el Ministerio del Interior.

c) **Pueblos Indígenas**: Resguardos Indígenas y personas pertenecientes a pueblos indígenas que cuenten con el certificado expedido por el Ministerio del Interior.

7.2.4 Enfoque Cadena de Valor (vigente a partir del 1 de abril de 2026)

El proyecto productivo objeto del crédito de fomento agropecuario podrá estructurarse bajo esquemas productivos basados en cadenas de valor, con capacidad de generar valor agregado y conformar economías de escala. Estos esquemas deberán demostrar articulación técnica, económica y comercial entre el encadenador y los pequeños productores y podrá materializarse en estructuras verticales u horizontales.

a) **Esquemas de cadena de valor vertical:** Aquellos organizados por una persona natural o jurídica, denominada encadenador quien será el sujeto titular y responsable del crédito e identifica, encadena y acompaña a los pequeños productores agropecuarios para la ejecución de un proyecto productivo.

Estos esquemas deberán demostrar articulación técnica, económica y comercial desde la producción primaria hasta la comercialización final del producto agropecuario, en la que corresponda.

El encadenador será el sujeto titular y responsable del crédito y deberá:

1. **Disponer de capacidad administrativa, técnica y operativa para identificar, vincular y acompañar a los pequeños productores encadenados.**

Se deberá entender como condición habilitante como la capacidad demostrable de quien encadena el esquema para gestionar integralmente la relación con los pequeños productores vinculados, mediante estructuras, procesos, talento humano, herramientas y mecanismos de seguimiento que permitan:

a) **Identificar** a los pequeños productores caracterizando sus condiciones productivas, comerciales, organizacionales, financieras y territoriales, así como su pertinencia frente al objeto del encadenamiento.
b) **Vincular** formalmente a los pequeños productores al esquema mediante procedimientos claros de selección, incorporación, registro, verificación y definición de compromisos, roles y responsabilidades entre las partes.

c) **Acompañar** a los productores pequeños productores durante la ejecución del esquema brindando o articulando asistencia técnica, apoyo administrativo, seguimiento al cumplimiento de compromisos, gestión de información y acompañamiento en los procesos requeridos para el desarrollo de la actividad financiada.

1.1 Capacidad administrativa

1.1.1. Condiciones habilitantes: Identificar quién administra el proyecto, quién coordina la relación con los productores agropecuarios vinculados, quién realiza el seguimiento a la ejecución de los recursos y quién responde por la comercialización.

1.1.2. Documentos asociados: Organigrama del encadenador, manuales de procesos, procedimientos o protocolos internos, certificaciones laborales o contratos del equipo responsable, estados financieros o certificación contable, registro de experiencia en administración de proyectos agropecuarios o agroindustriales, relación de sistemas de información, trazabilidad, inventarios, compras, pagos o seguimiento a productores, y las políticas de vinculación y conocimiento de productores.

1.1.3. Cuantificación: A partir de los documentos asociados, se debe determinar la relación de personal administrativo vinculado al proyecto y su valor aproximado.

1.2 Capacidad técnica

1.2.1. Condiciones habilitantes: Identificar los mecanismos mediante los cuales el encadenador brinda soporte técnico a los pequeños productores agropecuarios vinculados, en aspectos relacionados con la producción, manejo del producto, implementación de mejoras productivas o cumplimiento de condiciones requeridas para el encadenamiento.

1.2.2. Documentos asociados: Hojas de vida del equipo técnico, contratos de asistencia técnica, certificaciones de experiencia en el cultivo, actividad pecuaria, acuícola, pesquera, forestal o agroindustrial, convenios con entidades de extensión agropecuaria, centros de investigación, universidades, gremios, cooperativas, asociaciones o empresas

especializadas, plan de transferencia tecnológica, protocolos técnicos aplicables al proyecto e informes de visitas técnicas.

1.2.3. Cuantificación: a partir de los documentos asociados, se debe determinar la relación de personal técnico vinculado al proyecto y su valor aproximado.

1.3 Capacidad operativa

1.2.4. Condiciones habilitantes: Identificar la capacidad del encadenador para ejecutar materialmente el proyecto o para coordinar los eslabones operativos requeridos para su desarrollo.

1.2.5. Documentos asociados: Relación de infraestructura disponible: centros de acopio, bodegas, plantas, equipos, vehículos, maquinaria, cadena de frío, centros de beneficio, laboratorios o sistemas de almacenamiento; contratos de arrendamiento, comodato, operación logística, maquila, transporte, almacenamiento o transformación, inventario de activos operativos, licencias, permisos o habilitaciones requeridas, pólizas, certificaciones sanitarias o registros operativos, cuando aplique y el plan logístico de recolección, acopio, transporte, transformación y entrega.

1.2.6. Cuantificación: a partir de los documentos asociados, se debe determinar la relación de capacidades operativas vinculadas al proyecto y su valor aproximado.

2. **Formular y ejecutar el proyecto productivo con enfoque de valor agregado, innovación y transferencia de tecnología.**

Se entenderá como la capacidad del ENCADENADOR para diseñar, estructurar, implementar y hacer seguimiento al proyecto productivo vinculado al esquema de encadenamiento, que incorpore acciones orientadas a mejorar la productividad, competitividad, sostenibilidad, calidad y comercialización, mediante la generación de valor agregado, la adopción de prácticas innovadoras y la transferencia efectiva de conocimientos, tecnologías, metodologías o herramientas a los pequeños productores encadenados.

Para efectos del esquema, el proyecto productivo deberá evidenciar una relación clara entre las actividades financiadas, los objetivos del encadenamiento, las necesidades de los productores vinculados y los resultados esperados en materia productiva, técnica, comercial, organizacional o tecnológica, para estos pequeños productores.

El enfoque de valor agregado podrá comprender, entre otros aspectos, mejoras en procesos productivos, adecuación o transformación de productos, certificaciones, estándares de calidad, trazabilidad, empaque, almacenamiento, logística, diferenciación comercial, acceso a nuevos mercados o integración con eslabones posteriores de la cadena.

El componente de innovación podrá referirse a la incorporación de nuevas o mejores prácticas, procesos, modelos de gestión, tecnologías, herramientas digitales, soluciones productivas, mecanismos asociativos, esquemas de asistencia técnica, sistemas de información o metodologías que contribuyan al mejor desempeño del proyecto y de los productores encadenados.

2.1 Transferencia Tecnológica: Deberá entenderse como el conjunto de acciones mediante las cuales el encadenador entrega, facilita, adapta o acompaña la adopción de conocimientos, tecnologías, prácticas o capacidades técnicas a los pequeños productores, procurando su apropiación, aplicación y sostenibilidad durante la ejecución del proyecto.

2.2. Condiciones habilitantes: Identificar actividades o inversiones orientadas a mejorar las condiciones de producción, transformación, calidad, comercialización o productividad de los pequeños productores agropecuarios vinculados.

2.3. Documentos asociados: Estudios de factibilidad técnica, económica o comercial, plan de agregación de valor: transformación, clasificación, empaque, certificación, trazabilidad, cadena de frío, estandarización de calidad, mejora genética, bioinsumos, agricultura de precisión, mecanización, sistemas de riego, plataformas digitales, economía circular o bioeconomía; contratos o cotizaciones de maquinaria, equipos, tecnología, software, asistencia técnica o infraestructura; convenios con centros de investigación, gremios, universidades, extensionistas o proveedores tecnológicos y certificaciones, sellos, estándares o procesos de mejora de calidad.

2.4. Cuantificación: A partir de los documentos asociados, se debe determinar la relación de las actividades o inversiones implementadas por el encadenador vinculadas al proyecto y su valor aproximado.

3. Garantizar la comercialización de la producción esperada mediante acuerdos contractuales o esquemas de mercado formal.

Se deberá entender como la capacidad del encadenador para acreditar que la producción estimada de los pequeños productores vinculados al esquema de encadenamiento cuenta con mecanismos formales, verificables y suficientes para su comercialización, a través de acuerdos contractuales, compromisos de compra, alianzas comerciales, esquemas de proveeduría, contratos de suministro, órdenes de compra, acuerdos marco, mecanismos de comercialización organizada o participación en mercados formales.

Para efectos del esquema, la garantía de comercialización no implica necesariamente la compra total e incondicional de la producción, salvo que así se establezca expresamente en el respectivo acuerdo, sino la existencia de condiciones objetivas que permitan evidenciar una ruta comercial definida, una contraparte identificada, criterios de calidad, volumen, precio o metodología de determinación del precio, condiciones de entrega, mecanismos de pago y responsabilidades de las partes.

Se deberá brindar evidencia que la producción esperada tiene una destinación comercial razonable y alineada con el proyecto productivo financiado, de manera que se contribuya a la estabilidad del ingreso de los productores, la reducción de la incertidumbre comercial, la trazabilidad de la operación y la sostenibilidad financiera del encadenamiento.

3.1. Condiciones habilitantes: Identificar mecanismos de comercialización formal que respalden la producción esperada y la articulación comercial de los productores agropecuarios vinculados.

3.2. Documentos asociados: Contrato de compra de producción, acuerdo de suministro, contrato marco de comercialización, órdenes de compra, cartas de intención con identificación de comprador, producto, volumen estimado, condiciones de calidad y mecanismo de precio, historial de compras y ventas del encadenador, facturas o

documentos equivalentes, registro como proveedor ante compradores formales y acuerdos de exportación, distribución o transformación.

3.4. Cuantificación: a partir de los documentos asociados, se debe determinar la relación de los mecanismos implementados por el encadenador para respaldar la comercialización vinculadas al proyecto y su valor aproximado.

4. Ofrecer asistencia técnica a las unidades productivas vinculadas, incluyendo procesos de mejora continua, investigación de mercados y fortalecimiento de capacidades

Se deberá entender como asistencia técnica las acciones de acompañamiento, capacitación, seguimiento, transferencia de conocimiento, adopción de buenas prácticas, solución de problemas productivos, mejora continua de procesos, fortalecimiento de capacidades y orientación para la toma de decisiones de los productores vinculados.

Para efectos del esquema de encadenamiento, la asistencia técnica podrá ser prestada directamente por el interesado o mediante terceros idóneos, siempre que se evidencie la existencia de un plan, programa, convenio, contrato o mecanismo formal que permita verificar su cobertura, periodicidad, alcance, responsables, metodología, recursos y resultados esperados.

Adicionalmente, deberá incluir la certificación de que los encadenados hayan realizado el módulo básico de educación financiera en las diferentes plataformas educativas dispuestas bien sea por Finagro (Finagro EDUCA), sin perjuicio de la que los intermediarios realicen con los recursos que dispongan.

El componente de mejora continua deberá entenderse como el conjunto de acciones orientadas a identificar brechas, implementar ajustes, medir avances y optimizar de manera progresiva el desempeño técnico, productivo, comercial, ambiental u organizacional de las unidades productivas.

El fortalecimiento de capacidades deberá entenderse como el desarrollo de conocimientos, habilidades, prácticas y herramientas en los pequeños productores vinculados, sus organizaciones o unidades productivas, con el fin de mejorar su

autonomía, productividad, gestión empresarial, cumplimiento de estándares, acceso a mercados y sostenibilidad dentro del esquema de encadenamiento.

4.1. Condiciones habilitantes: Identificar actividades de acompañamiento técnico asociadas al proyecto financiado, al producto objeto del encadenamiento y a las unidades productivas vinculadas. (se debe incluir la certificación de que los pequeños productores hayan realizado el módulo de educación financiera de Finagro EDUCA, sin perjuicio de la que dispongan los intermediarios).

4.2. Documentos asociados: Planeación productiva, buenas prácticas agropecuarias, manejo sanitario, fitosanitario, ambiental o de inocuidad, uso eficiente de insumos, seguimiento al rendimiento productivo, fortalecimiento de capacidades, mejora continua, investigación o análisis de mercados, acompañamiento en calidad, clasificación, empaque, entrega o comercialización.

4.3. Cuantificación: A partir de los documentos asociados, se debe determinar la relación de las actividades de acompañamiento técnico desarrolladas por el encadenador vinculadas al proyecto y su valor aproximado.

Los productores encadenados podrán participar en cualquiera de las etapas de producción primaria hasta la comercialización, siempre que su participación guarde relación directa, conexa o complementaria con el proyecto productivo.

Para determinar el valor total del proyecto a financiar, con el registro de la operación en FINAGRO se debe diligenciar la hoja ANEXO 5.10.2 “ESQ CAD VERTICAL” del Anexo 5.10 “Esq. Cadena de Valor”. El instructivo del diligenciamiento de este formato se encuentra en la hoja “INSTRUCCIONES ANEXO 5.10.2”. cada columna debe diligenciarse con valores y costos unitarios asociados a cada encadenado vinculado y posteriormente consolidarse mediante sumatoria.

b) **Esquemas de cadena de valor horizontal**: Están estructurados por organizaciones de productores reconocidas conforme al artículo 3 de la Ley 2219 de 2022, tales como asociaciones campesinas o asociaciones agropecuarias, agremiaciones o figuras similares

Estas organizaciones articulan técnica y económicamente a sus miembros, promoviendo economías de escala, fortalecimiento organizativo y acceso conjunto a servicios financieros, técnicos y comerciales.

Estos esquemas deberán contar:

i. Facilitar el acceso a insumos, asistencia técnica, infraestructura y canales de comercialización para sus asociados.
ii. Promover la agregación de valor, las buenas prácticas agroecológicas y la diversificación productiva mediante procesos colaborativos y solidarios.

7.2.5 Enfoque Territorial (vigente a partir del 1 de abril de 2026)

Orientado a proyectos que fortalezcan los eslabones productivos a nivel territorial, incorporando no solo a las entidades territoriales, sino también a esquemas de asociatividad y gobernanza local.

Los proyectos financiados bajo este esquema deberán estar relacionados con el Plan de Desarrollo Territorial.

a) **Departamentos, distritos y municipios**: Conforme la Ley 617 de 2000.
b) **Esquemas Asociativos Territoriales**: Definidos en el capítulo II de la Ley 1454 de 2011.

Las inversiones financiadas a Departamentos, Distritos y Municipios no tendrán acceso al FAG, ni al ICR ni a las Líneas Especiales de Crédito con tasa subsidiada, ni a ningún otro incentivo asociado al crédito.

Los Intermediarios Financieros, en la evaluación de las solicitudes de crédito que presenten a su consideración los Departamentos, Distritos y Municipios, deberán tener

en cuenta lo establecido en las Leyes 358 de 1997, 617 de 2000 y 819 de 2003, sus decretos reglamentarios y las normas que los modifiquen adicionen o sustituyan.

8. Requisitos para la obtención del crédito

a. Que el Intermediario Financiero haya efectuado, respecto de su solicitud de crédito y de su deudor, la evaluación del riesgo crediticio de conformidad con sus propias políticas, los requisitos y normas generales para el otorgamiento de crédito fijados por las Superintendencias Financiera o de Economía Solidaria, según sea el caso, y en sus reglamentos internos de crédito, sus manuales de administración de riesgo crediticio contemplados en el Sistema de Administración de Riesgo de Crédito (SARC) y en los Sistemas de Administración del Riesgo de Lavado de Activos y Financiación de Terrorismo (SARLAFT), así como con la normatividad específica establecida por FINAGRO en el presente Manual de Servicios y la que resulte aplicable a la entidad y su actividad, en especial las emitidas por la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario.

b. Para efectos de lo anterior, bastará con la manifestación que en tal sentido emita el Intermediario Financiero, la cual se entenderá surtida con el registro de la operación ante FINAGRO, sin que se requieran documentos adicionales para tal fin.

c. FINAGRO se reserva el derecho de rechazar a los beneficiarios que, por políticas del SARLAFT, no deban ser sujetos de créditos en condiciones FINAGRO o beneficiarios del Fondo Agropecuario de Garantías (FAG) o de alguno de los programas que administra.

d. Que como resultado del conocimiento del cliente y del estudio de la solicitud de crédito, el intermediario financiero haya clasificado al deudor en el Tipo de

Productor o Usuario Especial correspondiente, con base en la información suministrada por él ante el Intermediario Financiero para el trámite del crédito.

e. Que el Intermediario Financiero cuente con el proyecto productivo a financiar de conformidad con lo establecido en el presente Capítulo.

f. Que el Intermediario Financiero cuente con un título valor de contenido crediticio a cargo del deudor o para el caso de leasing en un pagaré o en un contrato.

   Se podrá utilizar el mecanismo del pagaré único para los créditos otorgados al sector agropecuario y rural registrados en FINAGRO.

g. Para el caso de los pagarés, estos podrán ser físicos o electrónicos, su operación y custodia podrá ser realizada por la entidad habilitada para estos efectos que el Intermediario Financiero prefiera. Cuando corresponda a operaciones que se registren en cartera de redescuento, el Intermediario Financiero debe realizar el correspondiente endoso en propiedad del pagaré a favor de FINAGRO y continuar con la custodia de éste hasta tanto se emita por parte de FINAGRO la autorización o reporte de levantamiento del endoso.

   En el evento en que el pagaré único incorpore un crédito registrado como cartera de redescuento, el intermediario financiero estará obligado a endosar a FINAGRO la totalidad del mismo.

h. Es deber de los Intermediaros Financieros deberán gestionar los riesgos ambientales y sociales, incluyendo los climáticos. Para tal fin, los intermediarios financieros vigilados por la Superintendencia Financiera de Colombia deberán seguir las reglas establecidas por dicho ente. Para los demás intermediarios financieros, y sin perjuicio de otras normas que sobre la materia que sean de obligatorio acatamiento, FINAGRO sugiere sus políticas del Sistema de Riesgos Ambientales y Sociales (SARAS) dispuesto por Finagro y descritos en el Capítulo Tercero del presente Titulo. Los intermediarios financieros vigilados por la

Superintendencia Financiera de Colombia podrán igualmente adoptar voluntariamente dichas políticas.

Es recomendable que los Intermediaros Financieros gestionen los Riesgos Ambientales y Sociales establecidos por la Superintendencia Financiera de Colombia, y en el caso de no ser vigilado por esta entidad, tener en cuenta las recomendaciones en materia del Sistema de Riesgos Ambientales y Sociales (SARAS) dispuesto por Finagro y descritos en el Capítulo Tercero del presente Título.

i. Es deber de los intermediarios financieros actuar como responsables del tratamiento de los datos personales respecto de las finalidades y actividades que determine y adelante en el marco de sus competencias.

Para lo cual tramitará la autorización por parte de los beneficiarios de los créditos sobre el tratamiento de datos personales y uso de la información en consonancia con la política de tratamiento de datos personales de FINAGRO. Para tal fin se pone a disposición el ANEXO 1.6 - AUTORIZACIÓN DE TRATAMIENTO DE DATOS PERSONALES, documento en el cual se recaudará dicho consentimiento. Este formato deberá reposar en la carpeta del usuario que custodia el intermediario financiero y estará a disposición de Finagro cuando se requiera. La obtención o custodia de dichas autorizaciones no modificará la calidad de responsable del tratamiento de datos ni implicará la transferencia de las obligaciones asociadas a dicha condición.

En consecuencia, cada una de las partes será responsable del cumplimiento de los deberes previstos en la normativa aplicable en materia de protección de datos personales respecto de los tratamientos y finalidades bajo su control, incluyendo la atención de los derechos de los titulares y la adopción de medidas para garantizar la seguridad, confidencialidad e integridad de la información.

El intermediario financiero deberá conservar los soportes de las autorizaciones que recaude y ponerlos a disposición de FINAGRO cuando este los requiera para acreditar la legitimidad del tratamiento, atender solicitudes de los titulares o dar cumplimiento a requerimientos de las autoridades competentes. Con el registro de

la operación en AGROS el intermediario financiero certifica la acreditación de esta actividad.

En todo caso, los Intermediarios Financieros que deseen incorporar el texto del anexo 1.6 en sus formatos de declaración de autorización de tratamientos de datos, podrán hacerlo, el cual sería previamente revisado y aprobado por FINAGRO para su uso. En este evento será consultado a la Dirección Jurídica de Finagro al correo: juridica@finagro.com.co

9. Condiciones financieras

Se encuentran establecidas para cada Enfoque y de acuerdo con las fechas de aplicabilidad para la clasificación de usuario especial descritas en el numeral 7.2, Tipo de Productor o Usuario Especial en la carpeta de anexos del Manual de Servicio, Título 1 Anexo 1.3 “Condiciones financieras”, las cuales estarán indexadas al Indicador Bancario de Referencia (IBR) y a los límites de usura de las modalidades de crédito establecidas por la Superintendencia Financiera de Colombia (SFC).

El monto y plazo del crédito será determinado por el estudio que haga el Intermediario Financiero, respecto de cada solicitud de crédito y cada productor. Para toda solicitud independientemente del tipo de productor, se podrán convenir entre el Intermediario Financiero y el usuario especial, el monto del crédito, plazos incluidos los periodos de gracia, al igual que las fechas de pago de amortización y de intereses considerando los siguientes aspectos del proyecto objeto de financiación: destinos contemplados, los flujos de caja, los ciclos productivos de la actividad desarrollada con el proyecto y la capacidad financiera del solicitante de crédito. Cuando se trate de proyectos productivos del sector primario se deberá tener en cuenta además de los períodos de producción, el plazo necesario para su comercialización.

Igualmente, para la definición de condiciones financieras, se deberán tener en cuenta las siguientes consideraciones:

a. Para operaciones de cartera de redescuento, sustitutiva y agropecuaria, indexadas a IBR, al presente Manual se adjunta en la carpeta de anexos del Manual de Servicios, Título 1 Anexo 1.4 “Lineamientos para la liquidación de intereses indexados a IBR de la cartera en condiciones FINAGRO”, en el cual se explica la metodología que deben seguir los Intermediarios Financieros para liquidar los intereses de esta cartera.

b. Cuando el resultado de la tasa de interés sea negativo (entendido como IBR + puntos adicionales), tanto en la tasa de redescuento como en la tasa de interés al beneficiario, la tasa de interés de la cuota correspondiente será cero (0%). Cuando dicho resultado sea positivo, se liquidarán los intereses con la tasa correspondiente, teniendo en cuenta que el IBR se deberá actualizar en la fecha de cada vencimiento de cuota.

c. Se puede estipular el pago de cuotas a capital con valores diferentes, entendiendo que, el valor de los pagos a capital varía por el flujo de caja del proyecto objeto de financiación.

d. Los Intermediarios Financieros y beneficiarios del crédito podrán acordar la capitalización de intereses, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 2 de la Resolución 17 de 2007 de la Junta Directiva del Banco de la República y sus modificaciones.

e. Cuando el plazo del crédito sea superior a diez (10) años, los puntos adicionales a la tasa de indexación, podrán acordarse libremente entre el beneficiario del crédito y el Intermediario Financiero.

f. Para créditos que se concedan a plazos iguales o inferiores a diez (10) años, los puntos adicionales a la tasa indexada (IBR), incluidos los adicionales por

capitalización de intereses, no podrán superar los máximos establecidos en el citado Anexo 1.3 “Condiciones financieras” del presente Manual.

g. Los créditos que financien un mismo proyecto, y que su entrega sea aprobada en varios desembolsos, podrán instrumentarse en un mismo pagaré y se deberá cumplir con los siguientes requisitos:

   i. El destino o destinos de crédito, las unidades y costo de inversión del proyecto deberán ser reportados en su totalidad al realizar el primer desembolso.

   ii. Si las inversiones a ejecutar son susceptibles de Incentivo a la Capitalización Rural (ICR), éste procederá únicamente si en el momento del primer desembolso se accede a la inscripción y únicamente por el valor del proyecto registrado ante FINAGRO.

   iii. Para los créditos con acceso a las Líneas Especiales de Crédito (LEC) con tasas subsidiadas, el subsidio sólo aplicará para el desembolso que se registre en FINAGRO, siempre y cuando exista disponibilidad de recursos para el subsidio a la tasa. Sobre el monto de crédito aprobado por el Intermediario Financiero para el proyecto, no se reserva subsidio alguno para la tasa de interés, únicamente se asigna subsidio a la tasa de interés para cada desembolso.

   iv. Para todos los casos, cuando el flujo de caja del proyecto productivo lo permita, se podrá otorgar el crédito en más de un desembolso y se podrá financiar hasta el 100% de los costos del proyecto, incluidos los gastos generados por la prima del seguro agropecuario e IVA, así como por la comisión e IVA del FAG, independientemente del Tipo de Productor.

   v. El margen de redescuento para las operaciones que se requiera realizar mediante el mecanismo de redescuento podrá ser de hasta el ciento por ciento (100%) de su valor.

h. Ningún crédito registrado en FINAGRO podrá contar con una tasa de interés superior a la tasa de usura establecida por la SFC, en su correspondiente modalidad de crédito. Será responsabilidad del Intermediario realizar este control sobre la tasa máxima a cobrase al beneficiario.

10. Otros Mecanismos de Financiación

A continuación, se describen otros mecanismos de desembolso, a parte del crédito ordinario, a través de los cuales se financian algunas actividades. Estos mecanismos estarán sujetos al control de inversiones y gastos, de acuerdo con lo establecido en el Título 6 del Manual de Servicios.

10.1 Factoring Agropecuario

Se podrá financiar hasta el 100% del valor total de las facturas de venta con vencimiento o plazo para pago futuro, de productos agropecuarios desarrollados por los productores, transformadores, comercializadores y prestadores de servicios de apoyo a la producción. Se podrá ejecutar individualmente y/o a través de esquemas asociativos o de integración, independientemente del tipo de productor en el que clasifiquen.

Esta financiación se otorgará para las diferentes modalidades de *Factoring*, y se podrá realizar con recursos de redescuento (mediante el descuento individual de la factura que cumpla con los requisitos para calificar como título valor de contenido crediticio, y su endoso con responsabilidad cambiaria del vendedor y el Intermediario Financiero a favor de FINAGRO) o de cartera sustitutiva o agropecuaria (mediante el mecanismo de instrumentalización de la obligación y responsabilidad por el pago que el Intermediario Financiero estime procedente).

Se permitirá el empaquetamiento de varias facturas siempre y cuando todas tengan la misma fecha ajustada de pago, en este caso, si se opta por fondear la operación mediante redescuento, la operación deberá instrumentarse en un pagaré a cargo del vendedor.

Los productos agropecuarios objeto de venta deberán corresponder a las actividades financiables descritas en el numeral 2 del presente Capítulo, lo cual deberá ser verificado por el Intermediario Financiero. Con el registro de la operación ante FINAGRO, el Intermediario Financiero está certificando la existencia de las facturas soporte de cada operación.

Este programa de crédito no tiene acceso al Incentivo a la Capitalización Rural (ICR) ni a las garantías del Fondo Agropecuario de Garantías (FAG).

El proceso operativo se podrá consultar en el en el numeral 17 del Título Quinto del presente Manual de Servicios “Disposiciones Comunes a todos los Tipos de Cartera”.

10.2 Operaciones de Leasing

Los Intermediarios Financieros podrán otorgar financiación para la adquisición y/o arrendamiento de activos productivos mediante la celebración de operaciones de *Leasing* Financiero o *Leasing* Operativo (Arrendamiento Operativo sin Opción de Compra) que correspondan a los destinos financiables y productos relacionados, descritos en la carpeta de anexos Manual de Servicios, Título 1 Anexo 1.2 “Códigos Destinos De Crédito Y Producto Relacionado”.

Las operaciones de *Leasing* se pueden desarrollar a través de las siguientes modalidades:

Operaciones de *Leasing* Financiero: mediante esta modalidad el Intermediario Financiero adquiere a nombre propio, por instrucción de su cliente (locatario), un activo productivo y se lo entrega a éste a título de arrendamiento para su uso y goce durante un plazo pactado, a cambio del pago periódico de una suma de dinero denominada “Canon” (Canon compuesto por amortización a capital e intereses).

Al vencimiento del plazo pactado, el cliente tendrá el derecho de ejercer una "opción de compra" sobre el bien por un valor preestablecido desde el inicio del contrato.

Operaciones de *Leasing* Operativo (Arrendamiento Operativo sin Opción de Compra): mediante esta modalidad el Intermediario Financiero adquiere, por instrucción de su cliente, un activo productivo y se lo entrega a éste (arrendatario), en arrendamiento, para su uso y goce durante un plazo pactado, a cambio del pago periódico de una suma de dinero denominada "canon" o renta periódica (canon como contraprestación por la explotación del activo).

Las operaciones Leasing cuentan con características especiales y condiciones financieras que se presentan a continuación:

Beneficiarios: podrán celebrar estas operaciones las personas descritas en el numeral 7 "Beneficiarios del Crédito de fomento agropecuario" del presente Capítulo, conforme al análisis que los Intermediarios Financieros realicen para efectos de la aprobación de las operaciones.

Plazo máximo de las operaciones de *leasing*: el plazo de las operaciones de *leasing* será acordado entre el beneficiario de la financiación y el Intermediario Financiero teniendo en cuenta los destinos de crédito y productos relacionados financiados.

Registro de operaciones: el registro de las operaciones se debe realizar en FINAGRO en el momento en que se otorga el primer anticipo, siguiendo el proceso operativo establecido en el Título Quinto del presente Manual de Servicios en el numeral 5.6 Registro de Operaciones *Leasing*.

Cuando las operaciones tienen varios desembolsos (anticipos), en el momento del registro, se seguirán las reglas generales sobre antigüedad del gasto y demás condiciones establecidas para un crédito con varios desembolsos. De esta manera, se podrán incluir dentro de los montos a financiar, los desembolsos que se hayan efectuado dentro de los

ciento ochenta (180) días calendario que son anteriores a la fecha del redescuento correspondiente.

Para el caso de operaciones de *leasing* financiero, el valor de canon para el registro de la operación se homologa a IBR, sin superar el límite de tasa de interés al beneficiario.

Plazo para la ejecución de los proyectos: La adquisición de los activos productivos debe realizarse dentro de los ciento ochenta (180) días calendario contados a partir de la fecha de registro de la operación respectiva. En el caso de operaciones de *leasing* de infraestructura y construcción y de leasing de importación, el plazo para la ejecución de los proyectos podrá ser hasta de trescientos sesenta (360) días.

En las operaciones con varios desembolsos (anticipos) el plazo se contará desde el registro del último anticipo o desembolso contemplado en el proyecto.

Las operaciones de *Leasing* Financiero podrán acceder al Incentivo a la Capitalización Rural, de conformidad con la normatividad vigente. En este caso deberá tenerse en cuenta lo establecido en el Título Tercero del presente Manual.

Cuando se efectúe un único redescuento, la fecha de terminación (fecha de activación del contrato) puede darse dentro de los quince (15) días calendario que son anteriores al redescuento o simultáneamente con éste.

Las operaciones de *Leasing* operativo o Arrendamiento sin Opción de Compra no tendrán acceso al Incentivo a la Capitalización Rural - ICR.

La financiación otorgada por este producto tendrá acceso a la garantía del FAG en los términos dispuestos en el Título Segundo del presente Manual de Servicios.

10.3. Tarjeta Agropecuaria

Los Intermediarios Financieros podrán otorgar créditos dirigidos a financiar las necesidades del proyecto productivo que corresponda a las actividades financiables descritas en el presente manual, autorizando su desembolso mediante tarjeta de crédito.

El registro de las operaciones se realizará a través del aplicativo AGROS, utilizando el Programa de Crédito denominado "Tarjeta Agropecuaria", cuyo mecanismo de registro de operaciones será por captura interactiva y/o utilizando el modelo de operativa simplificada.

El plazo para la financiación de cada proyecto productivo se podrá convenir entre el Intermediario Financiero y el beneficiario, considerando los flujos de caja de los proyectos financiados, los ciclos productivos y la capacidad financiera del solicitante del crédito. Cuando se trate de proyectos productivos del sector primario, se deberá tener en cuenta, además de los periodos de producción, el plazo necesario para su comercialización.

Este programa de crédito no tiene acceso al Incentivo a la Capitalización Rural (ICR) ni a las Líneas Especiales de Crédito (LEC).

Estos créditos tendrán acceso a las garantías del FAG a través de la cartera de redescuento. En el caso de los créditos que sean registrados a través de cartera sustitutiva, únicamente tendrán garantía del FAG cuando el uso de los recursos del crédito corresponda a destinos **de producción agropecuaria**. Estas se realizarán para cada utilización registrada en FINAGRO se expedirá una garantía y se aplicarán las condiciones definidas, según el tipo de productor, en el Titulo segundo del Manual de Servicios de FINAGRO.

10.4. Crédito Rotativo en Condiciones FINAGRO

El Crédito Rotativo en condiciones FINAGRO permite a los beneficiarios acceder a recursos de crédito para atender necesidades del proyecto productivo que corresponda a las

actividades financiables establecidas en el presente manual, hasta por el monto definido por el Intermediario Financiero, donde los abonos al crédito renuevan su disponibilidad.

Este programa está dirigido a garantizar liquidez para el proyecto productivo, permitiendo atender las necesidades del productor de manera ágil y oportuna, conforme al análisis, conocimiento y selección de clientes que los Intermediarios Financieros determinen según su SARC, SARLAFT y SIPLAFT, para efectos de la aprobación del crédito.

Cada desembolso constituye una operación de crédito que debe registrarse en FINAGRO de manera independiente y debe informar de forma explícita el destino o destinos objeto de financiación, los cuales serán objeto de control de inversión. El registro se realizará a través del aplicativo AGROS, utilizando el Programa de Crédito que sea informado por la Dirección de Fondeo y Redescuento a través de AGROS, teniendo en cuenta el procedimiento descrito en el numeral 20 del Título Quinto del presente Manual.

El plazo para la financiación de cada proyecto productivo se podrá convenir entre el Intermediario Financiero y el beneficiario, considerando los flujos de caja de los proyectos financiados, los ciclos productivos y la capacidad financiera del solicitante del crédito. Cuando se trate de proyectos productivos del sector primario se deberá tener en cuenta, además de los periodos de producción, el plazo necesario para su comercialización. Las demás condiciones de tasa de interés y de redescuento son las establecidas en la carpeta de anexos del Manual de Servicios, Título 1 Anexo 1.3 “Condiciones financieras”**,** de acuerdo con la clasificación del tipo de productor.

El proyecto productivo financiado a través de este instrumento tendrá acceso a la LEC, en los términos y condiciones establecidos para cada segmento y para cada vigencia, siempre y cuando el destino de crédito financiado se encuentre priorizado en la correspondiente LEC. Para acceder, se deberá tener en cuenta la disponibilidad de recursos para el subsidio a la tasa al momento del registro de cada desembolso en FINAGRO. Dado que el cupo aprobado por el Intermediario Financiero no se registra en FINAGRO, no compromete la reserva de subsidio alguno para la tasa de interés.

Estos créditos tendrán acceso a las garantías del FAG a través de la cartera de redescuento. En el caso de los créditos que sean registrados a través de cartera sustitutiva, únicamente tendrán garantía del FAG cuando el uso de los recursos del crédito corresponda a destinos **de producción agropecuaria**. Esta aplicará para cada desembolso registrado en FINAGRO. Se expedirá la garantía aplicando las condiciones que se encuentren vigentes al momento del registro, según el tipo de productor, descritas en el titulo segundo del Manual de Servicios de FINAGRO.

Esta modalidad de crédito no tiene acceso al Incentivo a la Capitalización Rural (ICR).

11. Compra de cartera

Los Intermediarios Financieros podrán celebrar compra de cartera de créditos originados para las actividades financiables, siempre y cuando resulte en una reducción de tasa de interés al usuario, entendida como la posibilidad que tiene el Intermediario Financiero de comprar una o varias obligaciones que un deudor tenga con el sistema financiero, que se encuentren vencidas o al día y estén registradas en FINAGRO. Para proceder con el registro en FINAGRO la(s) obligación(es) a comprar debe(n) estar con saldo cero ($0) previamente en FINAGRO. Para estas operaciones se debe conservar la misma fuente de fondeo y para efectos del registro, se debe tener en cuenta lo establecido en el numeral 5.5 del Capítulo Primero del Título 5 del presente Manual de Servicios.

Para el caso del ***Programa de Compra de Cartera dirigida al sector Agroexportador que se encuentra habilitado hasta el 30 de diciembre de 2026, para la compra de Cartera, l***os Intermediarios Financieros podrán celebrar compra de cartera de créditos originados para las actividades financiables, siempre y cuando resulte una mejora en el flujo de caja del beneficiario, entendida como la posibilidad que tiene el Intermediario Financiero de comprar una o varias obligaciones que un deudor tenga con el sistema financiero, que se registradas en FINAGRO. Para efectos del registro, se debe tener en cuenta lo establecido en el numeral 5.5 del Capítulo Primero del Título 5 del presente Manual de Servicios.

12. Normalización

Podrán financiarse las operaciones de normalización de cartera que requiera el Intermediario Financiero de acuerdo con los siguientes términos:

a. Cualquier operación originada con tasa IBR -incluida la reestructuración- se puede normalizar únicamente con la misma tasa de referencia.

b. Cuando se haga necesario normalizar una operación de crédito, los activos que se tendrán en cuenta serán los mismos que tenía el usuario del crédito al momento del otorgamiento de la operación original objeto de normalización.

c. La normalización de cartera para créditos de grandes productores registrados a partir del 1 de febrero de 2026 solo se podrá realizar **mediante operaciones de redescuento**.

12.1 Modificación

Serán aquellas operaciones que sean modificadas en las condiciones originalmente pactadas de los créditos con el fin de permitirle al deudor la atención adecuada de su obligación, ante el potencial o real deterioro de su capacidad de pago, sin que estos ajustes sean considerados como una reestructuración (según lo dispuesto por el numeral 2.3.2.2.1. del Capítulo XXXI de la Circular Básica Contable y Financiera de la Superintendencia Financiera y demás normas que lo modifiquen o adicionen).

Para el registro de la modificación se debe realizar de manera individual por crédito y conservando la misma fuente de fondeo.

Los Intermediarios Financieros podrán realizar, bajo condiciones FINAGRO, ajustes prudenciales a las operaciones de crédito ante la identificación de riesgos potenciales que puedan afectar la capacidad de pago del deudor. Esta disposición tiene por objetivo

permitir la implementación de medidas correctivas anticipadas frente a escenarios previsibles que puedan impactar negativamente el desarrollo del proyecto agropecuario financiado, tales como variaciones climáticas adversas, riesgos climatológicos o fitosanitarios, fluctuaciones significativas en los precios de insumos, crisis financieras internacionales, entre otros. Se debe tener en cuenta que estas operaciones se podrán registrar en FINAGRO en los términos establecidos en el numeral 10 del Título Quinto, no obstante, en créditos garantizados por el FAG y siempre que la modificación no implique ampliación del plazo total del crédito, dicha modificación se entenderá registrada e informada por el Intermediario Financiero a FINAGRO, mediante el archivo de saldos que mensualmente remite a la Dirección de Garantías.

12.2 Reestructuración

Se entiende por reestructuración de un crédito cualquier mecanismo excepcional, instrumentado mediante la celebración y/o ejecución de cualquier negocio jurídico, que tenga por objeto modificar las condiciones originalmente pactadas con el fin de permitirle al deudor la atención adecuada de su obligación ante el real deterioro de su capacidad de pago (según lo dispuesto por el numeral 2.3.2.3.1. del Capítulo XXXI de la Circular Básica Contable y Financiera de la Superintendencia Financiera de Colombia).

Si durante la vigencia de la reestructuración, el Intermediario Financiero lo considera pertinente, podrá acordar un cambio en la tasa de interés, sin que en ningún caso se superen los topes establecidos para cada Tipo de Productor. Se podrá conservar la garantía del FAG.

12.3 Refinanciación

Se entiende por refinanciación el nuevo registro de una operación a un usuario con las mismas condiciones de la restructuración, con la posibilidad de incluir los intereses de mora hasta por noventa (90) días, siempre y cuando exista perturbación del pago por la

ocurrencia de una situación económica crítica certificada por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural (MADR).

12.3.1 Refinanciación Decreto 0175 de 2026 -Circular 003 de 2026 SFC

La Refinanciación de operaciones corresponde al registro de una operación por parte del intermediario financiero para modificar el plazo originalmente concedido a las operaciones registradas en FINAGRO, presentando la novedad a través de los programas que se activen para el efecto; con el fin de permitirle la atención adecuada de la obligación, siempre y cuando exista perturbación del pago por la ocurrencia de una situación económica crítica como la certificada por el Gobierno Nacional - Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural (MADR) a través del Decreto 0175 de 2026 y Decreto 244 de 2026, en el marco de la declaratoria de la Emergencia Económica, Social y Ambienta, por el Decreto 0150 de 2026.

Para el registro de estas operaciones se encuentra habilitado en el aplicativo AGROS el programa “1976 – IBR Refinanciación Crédito Ordinario Decreto 0150 de 2026”

Zonas de Cobertura: Los municipios incluidos en la declaratoria de emergencia económica, social y ecológica de los departamentos de Córdoba, Antioquia, la Guajira, Sucre, Bolivar, Cesar, Magdalena y Chocó, de conformidad con los decretos emitidos por las entidades territoriales de declaratoria de calamidad. (Se adjunta a la presente circular el listado de municipios afectados)

En el evento en que la operación se encuentre en mora ante el Intermediario financiero, se podrá incluir en este programa de refinanciación los intereses de mora hasta por noventa (90) días. Los créditos refinanciados a los que se les incluyan interés de mora que cuentan con garantía vigente del FAG continuarán contando con el respaldo del Fondo, en todo caso la refinanciación de las garantías no podrá aumentar el valor en riesgo del FAG antes de la normalización.

Este programa estará habilitado para las operaciones relacionadas con proyectos ejecutados en alguno de los municipios señalados en el listado de afectados dentro de los departamentos indicados en el Decreto 0150 de 2026, cumpla los siguientes requisitos:

a) Únicamente las obligaciones registradas en Finagro antes de la ocurrencia de la situación de desastre es decir hasta el **10 de febrero de 2026,** y cuyos pagos tengan en su plan de pagos vencimientos a partir de esta fecha.
b) El nuevo plazo no podrá ser superior al doble del plazo pendiente, ni exceder de veinte (20) años.
c) Las condiciones de las obligaciones refinanciadas no podrán ser más gravosas que las originales.
d) No habrá lugar a intereses moratorios durante el plazo establecido en el Decreto 0150 de 2026 y sus modificaciones o prórrogas.
e) La solicitud deberá ser presentada por el productor o usuario ante el intermediario Financiero dentro de la vigencia de la declaratoria de estado de emergencia, sus modificaciones o prorrogas. El trámite de dichas solicitudes procederá incluso hasta 90 días después, conforme con lo señalado en el artículo 41 de la Ley 137 de 1994.
f) El Intermediario Financiero no requerirá la renovación de garantías hipotecarias o prendarias existentes, ni para que subsista la responsabilidad de los deudores o codeudores, subsidiarios o solidarios y de los fiadores, según los casos.
g) Si se trata de créditos de amortización gradual y el nuevo plazo implica variaciones en las cuotas periódicas, se suscribirán las respectivas adiciones en los mismos documentos en que consten las obligaciones, sin perjuicio de que se opte por otorgar nuevos documentos."

Para la aplicación de esta media, le productor afectado deberá sustentar el nivel de afectación y su capacidad potencial de pago. En consecuencia, los programas de refinanciación no podrán constituirse una práctica generalizada de normalización de cartera de personas no afectadas por la situación de emergencia,

Para lo cual FINAGRO pondrá a disposición de los Intermediarios Financieros un formato tipo para facilitar la acreditación de la afectación que se encuentra en la capeta de "Anexos" de la presente circular, denominado: "Formato Declaración Afectación", este

anexo será custodiado por los intermediarios financieros y estará disponible para FINAGRO cuando este lo requiera.

Se recuerda a los intermediarios el deber de informar a los productores de manera clara, previa y expresa al productor, las condiciones de las medidas de apoyo incluyendo el monto, plazo, tasa de interés efectiva, valor futuro de las cuotas, así como las condiciones aplicables a los seguros asociados y cualquier otro costo adicional relacionado.,

En el caso de ser presentada la medida y hasta después de 5 días hábiles de su presentación por parte del intermediario, y en el evento de no recibir manifestación aceptación por parte de productor, se deberá proceder con la refinanciación en los términos del artículo 3 del Decreto 0175 de 2026.

Es importante tener presente que las operaciones que ingresen al programa de refinanciación, no se considerarán como modificadas ni reestructuradas.

Se podrán incluir **periodos de gracia**, los cuales deberán atender las siguientes condiciones:

- Deberán responder a la situación particular del deudor, su nivel de afectación y sustentarse en un análisis de la capacidad potencial de pago.
- Serán definidos en concordancia con el plazo total de la obligación. Una vez finalizado se aplicarán las condiciones que correspondan.
- Los Intermediarios financieros deberán informar al productor las condiciones del periodo de gracias, incluyendo su impacto sobre el plazo del crédito, la tasa de interés efectiva y el valor futuro de las cuotas y cualquier otro costo relacionado.

Otras condiciones del programa de refinanciación:

- ❖ Para el caso de los créditos asociativos, los intermediarios financieros podrán considerar dentro del análisis de capacidad de pago la capacidad propia que se derive de la situación financiera de la asociación o entidad cooperativa, así como la que provenga de los asociados o entidad cooperativa, así como la que provenga de los asociados a la misma, siempre que se demuestre que tales asociados han adquirido la obligación de pago con dicha asociación o entidad cooperativa.

- Para el caso de las operaciones con acceso al subsidio de las **Líneas Especiales de Crédito (LEC)**cuyo lugar de inversión corresponda a los municipios de la de emergencia económica, social y ecológica, la refinanciación deberá tener presente lo siguiente:

a. La ampliación y/o nuevo plazo no podrá ser superior al doble del plazo pendiente, ni exceder de veinte (20) años, y/o el cambio en el periodo de gracia de la operación a normalizar, deberá estar acorde con el flujo de caja de la actividad productiva.

b. Se maximizará el subsidio pendiente por pagar a la fecha de la refinanciación; en todo caso les recordamos qué de conformidad con el decreto, las condiciones de las obligaciones refinanciadas no podrán ser más gravosas que las originales.

c. La periodicidad de pago a intereses de la operación a refinanciar no podrá superar el año vencido.

d. Para cada operación se mantendrá inmodificable la fuente de recursos, es decir, para los créditos originalmente redescontados, las refinanciaciones se realizarán con recursos de redescuento.

e. Por ser operaciones redescontadas, la tasa de redescuento no se modificará.

f. Para los casos descritos en el numeral 12.4 del CAPÍTULO PRIMERO del Título PRIMERO del Manual de Servicios y que el crédito haya tenido acceso al subsidio a la tasa LEC, FINAGRO conservará el subsidio pendiente por pagar a la fecha de la cancelación, hasta que el intermediario financiero informe a FINAGRO sobre el retiro de la condición especial o se liquide el contrato con el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, lo que primero ocurra.

12.3.2 Refinanciación Decreto 244 de 2026

Este programa busca atender las obligaciones que hayan sido contraídas con las personas afectadas por el estado de emergencia declarada mediante el Decreto 0150 de 2026 en

las condiciones señaladas en el artículo 88 de la Ley 1523 de 2012, y de acuerdo con lo instruido en las Circular Externa 05 del 15 de abril del 2026 de la Superintendencia Financiera de Colombia (SFC).

Por lo cual los Intermediarios Financieros podrán presentar la novedad a través de los programas que serán publicados en el aplicativo de cartera de FINAGRO – AGROS a través de la opción de intercambio de archivos.

Este programa estará habilitado para las operaciones relacionadas con proyectos ejecutados en alguno de los municipios señalados en el listado de afectados dentro de los departamentos indicados en el Decreto 0150 de 2026, cumpla los siguientes requisitos:

a) Únicamente las obligaciones registradas en Finagro antes de la ocurrencia de la situación de desastre es decir hasta el **11 de febrero de 2026,** y cuyos pagos tengan en su plan de pagos vencimientos a partir de esta fecha.
b) El nuevo plazo no podrá ser superior al doble del plazo pendiente
c) Las condiciones de las obligaciones refinanciadas no podrán ser más gravosas que las originales.
d) No habrá lugar a intereses moratorios durante el plazo establecido en el Decreto 0150 de 2026 y sus modificaciones o prórrogas.
e) Las medidas de refinanciación definidas en este numeral deberán aplicarse de oficio por los Intermediarios Financieros, quienes deberán informar previamente al productor agropecuario para que acepte o rechace la respectiva refinanciación, dentro del término estableció en la instrucción tercera dela Circular Externa 05 de 2026 de la SFC.
f) El Intermediario Financiero no requerirá la renovación de garantías hipotecarias o prendarias existentes, ni para que subsista la responsabilidad de los deudores o codeudores, subsidiarios o solidarios y de los fiadores, según los casos.
g) Si se trata de créditos de amortización gradual y el nuevo plazo implica variaciones en las cuotas periódicas, se suscribirán las respectivas adiciones en los mismos documentos en que consten las obligaciones, sin perjuicio de que se opte por otorgar nuevos documentos.
h) Podrán incluir periodos de gracia, los cuales deberán responder a la situación particular de deudor, su nivel de afectación y sustentarse en un análisis de la

capacidad potencial del pago. No se podrán capitalizar intereses durante este periodo y serán definidos de acuerdo con el plazo de la obligación.

i) Para las operaciones de crédito respaldadas por el FAG, a las cuales se le haya otorgado periodo de gracia, se suspenderán el cobro de comisiones y la gestión de cartera en favor de los deudores afectados, como tampoco se ejecutaron las garantías emitidas por el FAG. Para ello, se tendrá en cuenta lo dispuesto en los numerales 2.1. y 2.2. del Capítulo Noveno del Título Décimo del Manual de Servicios de FINAGRO.
j) No se generará ningún reporte negativo a centrales de riesgo.

Este programa estará habilitado para las operaciones relacionadas con proyectos ejecutados en alguno de los municipios señalados en el listado de afectados dentro de los departamentos indicados en el Decreto 0150 de 2026,

Es importante tener presente que las operaciones que ingresen al programa de refinanciación, no se considerarán como modificadas ni reestructuradas.

Para el caso de los créditos asociativos, los intermediarios financieros podrán considerar dentro del análisis de capacidad de pago la capacidad propia que se derive de la situación financiera de la asociación o entidad cooperativa, así como la que provenga de los asociados o entidad cooperativa

12.4 Tratamiento Especial para Víctimas – Tratamiento especial de las obligaciones por secuestro o victimización de sus titulares

Cuando con posterioridad al otorgamiento de un crédito registrado en FINAGRO, el deudor sea objeto de secuestro o victimización, los Intermediarios Financieros podrán, previa cancelación de la operación cuando a ello haya lugar y por el tiempo que determine en cada caso la legislación respectiva, conceder al deudor que acredite su condición de secuestrado o víctima, beneficios en materia de interrupción de plazos y términos de vencimiento de obligaciones vigentes, derivadas de créditos agropecuarios y rurales.

Para conservar la garantía de estas operaciones, el Intermediario Financiero deberá cancelar el registro de la operación utilizando la causal 77 (cancelación secuestrados-desplazados y trámites concursales) y efectuar un nuevo registro por cartera agropecuaria.

12.5 Reperfilamiento

Corresponde a la opción operativa descrita en el numeral 17.1.4 del capítulo 1 del título 5, a través de la cual se podrán ejecutar aquellas modificaciones que, con posterioridad al desembolso, puedan requerirse por parte del Intermediario Financiero y que no aplican a las diferentes categorías de Normalización descritas en los numerales 12.1, 12.2, 12.3 y 12.4 del presente capitulo, o bajo el mecanismo de Corrección Operativa Título V, numeral 3 y 8.

13. Antigüedad del gasto

Se podrán imputar gastos a una operación hasta con ciento ochenta (180) días calendario de antigüedad, contados desde la fecha de realización del gasto hasta la fecha de redescuento para proyectos financiados con créditos redescontados, y hasta la fecha de desembolso para los créditos sustitutivos o de cartera agropecuaria.

14. Plazo para ejecutar las inversiones asociadas a los proyectos productivos

La ejecución de las inversiones debe realizarse dentro de los ciento ochenta (180) días calendario contados a partir de la fecha de registro del crédito respectivo, salvo las siguientes excepciones:

I. Para los cultivos de mediano y tardío rendimiento y proyectos pecuarios señalados en el Anexo 1.2 Códigos de Destinos y Producto Relacionado del presente Título, se debe iniciar la ejecución de las inversiones dentro de los primeros 180 días, con un plazo de hasta 360 días para finalizarlas.
II. Aquellos casos en los que, por la magnitud de la inversión, el Intermediario Financiero otorgue un plazo mayor al momento de aprobar y registrar el crédito
III. Los casos en los cuales se presenten situaciones de fuerza mayor o caso fortuito descritas debidamente soportadas por el Intermediario financiero

14.1 Situaciones de Fuerza mayor o Caso Fortuito

Se entenderán como circunstancias de fuerza mayor o caso fortuito aquellos hechos imprevisibles, irresistibles y externos que imposibiliten el cumplimiento de las actividades y/o obligaciones pactadas entre las partes, en el marco de la operación de crédito y el redescuento de éste; es por ello que estas circunstancias pueden acaecerle tanto al beneficiario del crédito como al intermediario financiero.

En el marco del crédito de fomento agropecuario y rural, cuando el intermediario financiero tenga conocimiento que el productor se vea afectado por una situación de esta naturaleza para el desarrollo del proyecto productivo, o cuando el intermediario por estas circunstancias se le impida o retrase la ejecución del control de gastos e inversiones, deberá informar por escrito a FINAGRO dentro de tres (3) días hábiles siguientes al conocimiento de la ocurrencia del hecho, en toda caso dentro del plazo de la ejecución del proyecto, a través de los correos electrónicos: controlyseguimiento@finagro.com.co,

los soportes que acrediten la ocurrencia del evento deberán ser custodiados por el Intermediario financiero.

En caso de que la operación de crédito este inscrita en el registro del Incentivo a la Capitalización Rural ICR, el reporte de dicha situación se gestionará conforme lo dispuesto en el Título Tercero.

Respecto de las actividades de ejecución de la inversión y verificación de la misma se atenderán el procedimiento señalado en el Titulo Sexto.

Una vez superada la situación o el plazo de suspensión, el Intermediario Financiero deberá informar a Finagro, dentro de los 60 días calendario siguientes, el resultado del control de gastos e inversiones.

14.2 Otras consideraciones

Para el caso de proyectos que contengan más de dos desembolsos, se tomará como guía para el plazo de ejecución del proyecto, el último desembolso que se registra ante FINAGRO, y como plazo de ejecución de cada desembolso, la fecha de registro de cada uno.

En la eventualidad en que un usuario de crédito requiera, dentro del plazo establecido para su ejecución, un replanteamiento del proyecto objeto de financiación, deberá gestionar previamente ante el Intermediario Financiero la solicitud. De ser autorizado por el Intermediario Financiero, éste procederá a la formalización de la corrección en la Dirección de Fondeo y Redescuento en los términos dispuestos en el Título Quinto del presente Manual.